

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Correspondió a este Despacho, conocer del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de junio 22 de junio de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

Se considera:

Dentro del proceso de la referencia, en audiencia de calenda de 22 de junio de 2021, la Juez A-quo, conforme al artículo 218, numeral 1° del C.G.P., prescinde de los testimonios de las demás personas por no encontrarse presentes.-

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en relación con los señores JORGE DIAZ BONETT y ALFREDO FALLA ACOSTA en calidad de agentes de policía, resolviendo la Juez A-quo, mantener su decisión y conceder el recurso de apelación subsidiario, con base en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P. el cual dispone:

"Art. 321.- Son apelables las sentencia de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...2...3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.".-

De acuerdo a la norma anterior, es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, y en el caso de autos, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de los testimonios de los señores JORGE DIAZ BONETT y ALFREDO FALLA ACOSTA, ordenando la Juez A-quo, recibir dichos testimonios, señalando la fecha del 22 de junio de 2021, para su práctica.-

Llegado el día señalado, los testigos JORGE DIAZ BONETT y ALFREDO FALLA ACOSTA, no asistieron a rendir su declaración, siendo éste el motivo por el cual la Juez A-quo dio aplicación al numeral 1° del artículo 218 del C.G.P. que determina que se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.-

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión proferida por la Juez A-quo, es una consecuencia de la no asistencia de los testigos a rendir su declaración, lo cual no configura las situaciones previstas en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., por cuanto la Juez A-quo no negó el decreto o la prueba solicitada por la parte demandante, por lo que se ha de concluir que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de apelación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00450-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.415.-

Por tanto, teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 325 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia de fecha 22 de junio de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2017-00450-02.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.415.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a849e62079e1c6afc5c91d134d697cb413d5b5a0d3abe685417703
d20fdac9f**

Documento generado en 09/09/2021 10:50:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**